BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 104/2020

BOLETIN OFICIAL XCV	BOLETIN JUDICIAL LXXXII	*N° 104*	Martes 29 de Diciembre de 2020

GOBERNADOR:	*Ministro de Educación:*
Lic. Raúl Alejandro Jalil	***Dra. Andrea Melanie Centurión***
Vicegobernador:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	***Lic. Lisandro Alvarez***
Ministra de Planificación y Modernización:	*Ministro de Agricultura y Ganadería:*
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina	***CPN. César Rafael Tobías***
Ministro de Comunicación :	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
Dr. Guillermo Eduardo Andrada	***Ing. Alberto Alcides Kozicki***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dr. Jorge Manuel Moreno	***Lic. María Eugenia Rosales Matienzo***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministro de Inversión y Desarrollo:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***CPN. Aldo Gabriel Sarquis***
Ministro de Hacienda Pública:	*Ministra de Minería:*
CPN. Ricardo Sebastián Veliz	***Dra. María Fernanda Avila***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Seguridad:*
Dr. Fidel Sáenz	***Dr. Gustavo Ariel Aguirre***
Ministra de Salud:	*Ministro de Cultura y Turismo:*
Dra. Claudia María Palladino	***Arq. Luis Alberto Maubecín***
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Sr. Marcelo Daniel Rivera	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Publicación Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

SUMARIO

DECRETOS **PAGINAS**

PUBLICACION ADELANTADA

S. - Seg. N° 2467 – AMPLIASE LOS HORARIOS PERMITIDOS EN EL ANEXO I «ETAPA VERDE - NUEVAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA» DEL DECRETO S. - SEG. N° 2331/2020..... 3911/3912

DISPOSICIONES - ARCA

Gral. DGR. N° 47 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA RESOLUCION GENERAL (CA) N° 02/2019 Y SU MODIFICATORIA RESOLUCION GENERAL (CA) N° 11/2020 QUE APRUEBA EL SISTEMA DE RECAUDACION SOBRE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA «SIRTAC»..... 3913/3917

Gral. DGR. N° 48 - OBLIGASE A TODOS LOS AGENTES DE RETENCION/PERCEPCION DEL IMPUESTO DE SELLOS A PRESENTAR VIA WEB LA «DECLARACION JURADA - IMPUESTO DE SELLOS»..... 3918/3919

Gral. DGR. N° 49 - Publicada en B.O. Nº 90/2020.

N°s. 50 al 52 – SINTETIZADAS 3919

Gral. DGR. N° 53 - SUSTITUYASE EL ARTÍCULO 7° DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DGR - ARCA N° 049/2020..... 3919/3920

N° 54 al 57 – SINTETIZADAS 3920

Gral. DGR. N° 55 - Publicada en Suplemento del B.O. Nº 98/2020.

RESOLUCIONES - ARCA

AÑO 2019 - SEGUNDA NUMERACION

Gral. AGR. N° 83 – ESTABLECESE PARA CADA SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS EL VALOR DE LAS MULTAS A APLICAR..... 3921/3922

RESOLUCIONES GENERALES - ARCA

Gral. DE. N° 33 – PRORROGASE POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, EL VENCIMIENTO PARA ADHERIRSE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA - LEY Nº 5.648..... 3923

DECRETOS

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto S. – Seg. Nº 2467

AMPLIASE LOS HORARIOS PERMITIDOS EN EL ANEXO I «ETAPA VERDE - NUEVAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA» DEL DECRETO S. - SEG. N° 2331/2020

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de Diciembre de 2020.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de Diciembre de 2020; el Decreto S.- Seg. N° 1854 de fecha 14 de Octubre de 2020, el Decreto S. - Seg. N° 2331 de fecha 05 de Diciembre de 2020 y la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de nuevo coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/ 2020 y sus modificatorios, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el D.N.U. N° 297/2020 se estableció el «aislamiento, social, preventivo y obligatorio», prorrogado por sucesivos decretos posteriores.

Que en virtud del avance veloz de contagios de COVID-19 en todo el mundo y con el objetivo de mitigar y disminuir la propagación del mismo en nuestro país, y en pos de garantizar y salvaguardar la salud pública, mediante el D.N.U N° 297/2020 se estableció el «aislamiento social, preventivo y obligatorio», el que fue prorrogado por sucesivos decretos posteriores.

Que mediante el D.N.U. N° 1033/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de «distanciamiento social, preventivo y obligatorio» y de «aislamiento social, preventivo y obligatorio», según el caso, desde el día 21 de Diciembre de 2020 hasta el día 31 de Enero de 2021 inclusive.

Que la norma citada prevé que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre «ASPO» y «DISPO», según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo, sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos; por lo que estos parámetros son valorados al momento de decidir respecto de las medidas sanitarias de prevención a adoptar por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Que debe tenerse presente que las medidas preventivas que se exigen a cada uno de los integrantes de la comunidad, lo son en beneficio y cuidado de todas y todos, como la forma imprescindible de cuidarnos como sociedad.

Que resulta fundamental para el Estado Provincial cuidar y velar por la salud y la vida de todos los habitantes de la misma, por lo que las medidas restrictivas, siempre razonables y temporarias, han sido tomadas teniendo en miras evitar la propagación del virus.

Que las medidas implementadas en las distintas etapas de convivencia para tener impacto deben ser sostenidas e implican la responsabilidad individual y colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que el escenario epidemiológico local exige adecuar el ejercicio de la política pública provincial al contexto actual de cada momento.

Que mediante Decreto S. - Seg. N° 1741/2020, se creó la «Comisión Sanitaria COVID19», integrada por autoridades del Ministerio de Salud, Colegio de Médicos de Catamarca, Círculo Médico de Catamarca, Asociación de Profesionales de la Salud de Catamarca; Facultad de Ciencias Médicas de Salud, Federación de Clínicas y Sanatorios de Catamarca y Colegio de Enfermería.

Que por Decreto S. - Seg. N° 1854 de fecha 14 de Octubre de 2020, se aprobó la 'Tabla de Indicadores de Evaluación del Riesgo Sanitario COVID-19" y las «Definiciones de Etapas de Convivencia» elaboradas por la ''Comisión Sanitaria COVID-19".

Que atento a los indicadores actuales y lo recomendado por la Comisión Sanitaria COVID-19, se estableció por Decreto S. Seg. N° 2331 el paso a la ETAPA VERDE - Nuevas Modalidades de Convivencia.

Que tanto el paso a la nueva etapa, corno su continuidad en la misma, dependerá de la responsabilidad conjunta de los habitantes de nuestra provincia debiendo cumplir estrictamente las medidas de prevención previstas por la autoridad sanitaria; esto es, mantener una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias.

Que asimismo y atento a las necesidades tanto de los sectores comerciales que vieron durante toda la pandemia una disminución importantísima de sus recursos con las serias consecuencias en la economía de todo el sector que ello implica; sumado a que resulta necesario establecer controles epidemiológicos y de seguridad en lugares habilitados, a fin de evitar la clandestinidad tanto en reuniones como en festejos, los que resultan sumamente difíciles acceder para actuar en consecuencia, así como también evitar aglomeraciones de personas, es que resulta necesario extender las actividades y los horarios de manera paulatina y en esta etapa de convivencia, siempre dentro de los lineamientos establecidos por la autoridad competente y protocolos aprobados.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Amplíase los horarios permitidos en el Anexo I «ETAPA VERDE - NUEVAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA» del Decreto S. - Seg. N° 2331/2020 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

• Locales Gastronómicos, bares y afines: se permitirá la apertura al público de manera excepcional los días 24 y 31 de diciembre de 2020 hasta las 05:00 hs. del día siguiente.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades autorizadas deberán cumplir de manera estricta con los protocolos aprobados para cada una de ellas; asimismo deberán contar con las habilitaciones que emita cada jurisdicción Municipal. El incumplimiento de las restricciones y medidas dispuestas dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto S. - Seg. N° 1578/2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la circulación se extenderá de manera excepcional los días 24 y 31 de diciembre de 2020 desde las 06:00 hs. hasta las 5:30 hs. del día siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Invítese a los Municipios a adherir al presente instrumento.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Gustavo Ariel Aguirre
Ministro de Seguridad

DISPOSICIONES A.R.C.A.

Disposición General DGR. N° 47

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA RESOLUCION GENERAL (CA) N° 02/2019 Y SU MODIFICATORIA RESOLUCION GENERAL (CA) N° 11/2020 QUE APRUEBA EL SISTEMA DE RECAUDACION SOBRE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA «SIRTAC»

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Noviembre de 2020.

VISTO:

Las Resoluciones Generales (CA) N° 02/2019 y su modificatoria N° 11/2020 y Resolución General (CA) N°12/2020, y la Resolución Interna (CA) N° 4/2020, todas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 y Resoluciones Generales de Rentas N° 62/2012 y 034/2016; y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General (CA) N° 02/2019, aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compras «SIRTAC», la cual por Resolución General (CA) N° 11/2020 fue modificada, estableciendo además esta última en el Anexo I del instrumento, e texto ordenado de la Resolución General (CA) N° 02/2019.

Que dicho sistema fue creado a efectos de desarrollar, administrar y coordinar sistémicamente los distintos regímenes de retención establecidos por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compras, pagos y de recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Que, por la citada norma, se invita a las jurisdicciones partes del Convenio Multilateral, a adherir al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC» mediante el dictado de la respectivas normas legales, incorporando a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local y del Convenio Multilateral.

Que, asimismo, mediante la Resolución Interna (CA) N° 04/2020 y la Resolución General (CA) N° 11/2020, se procedió, entre otras modificaciones, a receptar las pautas y reglas comunes fijadas por el Comité de Administración SIRTAC, a efectos que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad e instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigente en su propio ámbito.

Que, atento a las pautas y reglas fijadas, y considerando la fecha de operatividad dispuestas por el Comité, resulta necesario efectuar adecuaciones al actual régimen de retención de Tarjetas de Crédito y Compra en la Provincia de Catamarca, regulado por la Resolución General N° 62/2012 y 034/2016, a los fines de su armonización con las distintas jurisdicciones adheridas al sistema.

Que, en razón de que el Comité de Administración no estableció fecha de puesta en marcha del sistema, resulta necesario condicionar la aplicación de una serie de artículos de la presente, hasta que aquel se encuentre plenamente operativo, debiendo en tal caso, los agentes de retención continuar aplicando las disposiciones de la Resolución General N° 62/2012 y 034/2016.

Que, en este marco, resulta oportuno disponer la adhesión de la Provincia de Catamarca al sistema informático unificado de retención denominado «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC»;

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo, conforme regula el Artículo 16 y 18° del Código Tributario -Ley N° 5022 y su modificatorias y Decreto H.P. N° 722/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS DISPONE:

Adhesión

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Resolución Generales (CA) N° 02/2019 de fecha 13/03/2019 y su modificatoria Resolución General (CA) N° ll/2020 del día 12/08/2020, emitidas

por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que aprobó el Sistema informático unificado de retención sobre Recaudación de Tarjetas de Crédito y Compras «SIRTAC», que como ANEXO I forman parte del presente Instrumento Legal.

Sustitución.

ARTÍCULO 2°.- Sustituyese el CAPÍTULO TERCERO de la Resolución General AGR N° 062/12 por el siguiente texto:

«CAPÍTULO TERCERO AGENTES DE RETENCIÓN- SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O COMPRA-Y OTROS MEDIOS DE PAGO- ADHESIÓN AL SISTEMA INFORMÁTICO UNIFICADO DE RETENCIÓN- SIRTAC- ARTICULO 33- Establécese que las entidades de cualquier Jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjeta de crédito y/o compra, u otros medios de pago efectuarán la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo establecido en Resolución Generales (CA) N° 02/2019 de fecha 13/03/2019 y su modificatoria Resolución General (CA) N° 11/2020 del día 12/08/2020 emitida por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que aprobó el Sistema informático unificado de retención sobre Recaudación de Tarjetas de Crédito y Compras «SIRTAC», al cual la Provincia de Catamarca se encuentra adherido.»

Regulaciones complementarias

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la presente Disposición complementa el Régimen de Retención sobre Recaudación de Tarjeta de Créditos y Compras, en lo específicamente regulado.

Régimen de retención

ARTÍCULO 4°. - Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las:

a) Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;

b) recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Sujetos obligados actuar como agentes de Retención

ARTÍCULO 5°.- Están obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo cuarto, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Catamarca.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar corno agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

Sujetos pasibles de retención

ARTÍCULO 6°.- Serán Sujetos Pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Catamarca y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a:

a) sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo séptimo, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Catamarca, corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3,00%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder;

b) en el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se

encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3,00%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

I) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Catamarca y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/ receptor del bien o servicio sea la Provincia de Catamarca. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago;

II) se reúnan las características definidas por los incisos 1. y 2. del artículo 2 de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Retención por falta de alta en la Provincia

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otras jurisdicciones o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Catamarca, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un-establecimiento -local o sucursal- domiciliado en esta Provincia y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo sexto, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Catamarca quedarán alcanzados a una retención del uno y medio cinco por ciento (1,5%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando «Retención por Falta de alta en Catamarca». Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre «Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC» o de la norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

Sujetos excluidos

ARTÍCULO 8°.- Se encuentran excluidos del presente Régimen, los:

a) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial Ley 5022 y/o leyes fiscales especiales;

b) Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional;

c) Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de proceso;

d) los agentes de retención nominados en este Régimen.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Dirección de Rentas de Catamarca a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 9 del presente.

Organismo de administración del padrón

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la Dirección General de Rentas de Catamarca será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes locales sujetos

exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, con el tratamiento a otorgarse en este Régimen de Retención.

En tal sentido, deberá comunicar mensualmente a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión. El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

Formas para practicar la retención

ARTÍCULO 10°.- Establécese que la retención del impuesto a practicar a los Contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», deberá efectuarse en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar, al momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio-, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas, por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC». A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-» o de la situación establecida en el artículo 7° la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

Alícuotas-Ponderación

ARTÍCULO 11°.- Las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que la Dirección General de Rentas disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC»

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales, serán incorporados con alícuota cero.

Pago a cuenta

ARTÍCULO 12°.-Establécese que los importes retenidos se computarán como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral, los importes retenidos deberán ser deducidos en el ítem «Retenciones» de la declaración jurada mensual, y en el caso de los contribuyentes del régimen local, deberán ser deducidos en el ítem retenciones.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda «Régimen de Retención SIRTAC».

Declaración de las Retenciones

ARTÍCULO 13°.- Las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-».

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-».

El ingreso de los intereses resarcitorios no exime al agente de las sanciones le pudieran corresponder.

Régimen de información

ARTÍCULO 14°.- Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a

operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentre el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos. Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio de adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones juradas previstas en el sistema informático administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra» -SIRTAC-», y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral,

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15°.-Los agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia actuaban como agentes de acuerdo a la Resolución General N° 62/12 quedan incorporados al presente Régimen sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

Vigencia-Efectos

ARTÍCULO 16°.- El Artículos 1° y 18 de la presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, las demás regulaciones establecidas en la presente resultarán de aplicación y comenzarán a tener efecto a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC» aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria Resolución General (CA) N° ll/2020 del día 12/08/2020, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 17°.-A los efectos de la aplicación del artículo 6° inc. a) y b) punto I y II, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, compra y/o pagos, ticket o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 7° en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento-local sucursal-domiciliado en la Provincia de Catamarca , durante, los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones de la .presente.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el párrafo precedente, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones de la Resolución General 62/12.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 18°.- Establécese la vigencia del Articulo 33 de la Resolución General AGR. N° 062/12 y de la Resolución General AGR Nº 034/16, hasta tanto el sistema informático unificado de retención denominado «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria Resolución General (CA) N° ll/2020 del día 12/08/2020, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral. Los agentes de retención encuadrados en el régimen deben seguir actuando conforme a la normativa referida, hasta se notifique lo contrario.

ARTÍCULO 19°.- A sus efectos, tomen conocimiento: La Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca.

ARTÍCULO 20°.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese,

CPN. María Victoria Iriarte
Directora General de Rentas
ARCA
Dirección General de Rentas

Nota: Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Disposición General DGR. N° 48

OBLIGASE A TODOS LOS AGENTES DE RETENCION/PERCEPCION DEL IMPUESTO DE SELLOS A PRESENTAR VIA WEB LA «DECLARACION JURADA – IMPUESTO DE SELLOS»

San Fernando del Valle de Catamarca, 09 de Noviembre de 2020.

VISTO:

Los términos establecidos por el Artículo 237° del Código Tributario -Ley N° 5022 y sus modificatorias, la Administración General de Rentas realiza diversas nominaciones como Agentes de Percepción y/o Retención del Impuesto de Sellos, a contribuyentes que mantienen operaciones comerciales y/o de servicios con sujetos alcanzados en el gravamen, en el ámbito de la Provincia de Catamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el citado artículo, las Sociedades y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por cuenta propia y por sus clientes como Agentes de Retención en el Impuesto de Sellos, para lo cual es necesaria su nominación;

Que, en pos de alcanzar el funcionamiento óptimo de los regímenes generales de retención y percepción la Dirección General de Rentas establece los requisitos exigidos para la procedencia de sujetos obligados a inscribirse, poniendo a disposición consultas que fueran necesarias realizar;

Que, la citada obligación tiene como finalidad la celeridad, eficacia y eficiencia en la retención de los respectivos impuestos, reduciendo de esta manera la carga fiscal para el Organismo, que, en principio, constituyen un equilibrio global y que debe ser aplicado en el marco de los compromisos sobre responsabilidad fiscal;

Que, los regímenes de recaudación son herramientas indispensables de un sistema tributario eficaz y eficiente;

Que, esta Dirección General de Rentas requiere del dictado de distintas disposiciones legales que adecúen y adapten aquellas herramientas que resulten útiles para conseguir el cumplimiento voluntario y reducir las tasas de evasión fiscal;

Que, por ello la Dirección General de Rentas-ARCA ha trabajado en la reformulación integral de sus sistemas de recaudación e información;

Que, los citados regímenes no sólo proveen al fisco de recursos sino de información que permiten un seguimiento y evolución de las distintas actividades económicas;

Que, la nueva norma adopta una sistematización de los distintos regímenes estableciendo criterios generales comunes a todos ellos, criterios generales para los regímenes de percepción, retención y recaudación, los cuales se encuentran reglamentados;

Que, para evitar conflictos de Interpretación se prevé que las normas especiales de cada régimen priman sobre las normas generales y se encuentran normadas en la Resolución General N° 077/1998 que reglamenta el Régimen de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos;

Que, se regula la interacción entre los distintos regímenes evitando que se aplique sobre una misma operación dos o más retenciones o dos o más percepciones;

Que, por otro lado, cada contribuyente tendrá una alícuota de percepción, retención o recaudación que contemple su singularidad y su situación fiscal;

Que, la Dirección General de Rentas-ARCA ha implementado vía web la presentación de la DECLARACIÓN JURADA-IMPUESTO DE SELLOS a la cual deberán adherirse todos los Agentes de Retención/ Percepción del Impuesto de Sellos;

Que, el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 16° del Código Tributario -Ley N° 5022-y sus modificatorias y lo dispuesto en los Artículos 26° y 237° del mismo texto legal, Decreto Acuerdo N° 670/2020 y Decreto H.P, N° 722/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS DISPONE

ARTÍCULO 1° - Todos los Agentes de Retención/ Percepción del Impuesto de Sellos, que fueron nominados por esta Dirección General de Rentas-ARCA, a partir de la fecha de la presente Disposición General tendrán la obligación de presentar vía Web, la Declaración Jurada y Pago, en cumplimiento con los Artículos 237° del Código Tributario -Ley N° 5022 y sus modificatorias y en la Resolución General N° 077/1998.

ARTÍCULO 2° - En caso de no estar nominados y corresponda su nominación, deberán solicitar la misma, y proceder al cumplimiento de acuerdo a lo normado por esta Dirección.

ARTÍCULO 3° - Para la presentación de la Declaración Jurada vía Web, los Agentes de Retención/ Percepción del Impuesto de Sellos deberán ingresar al sitio oficial del organismo: https://dgrentas.arca.gob.ary acceder al servicio web Agentes de Sellos, seleccionando el tipo de agente correspondiente.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CPN. María Victoria Iriarte
Directora General de Rentas
ARCA
Dirección General de Rentas

Dispos. Gral. DGR. N° 49 - Publicada en B.O. Nº 90/2020.

Dispos. Gral. DGR – ARCA Nº 50 - 18-11-2020– **Dirección General de Rentas** – Dispóngase la baja como Agente de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de la Firma Distrizub S.A., CUIT. 30-62759809-9, Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral N° 902-867700-5.

Dispos. Gral. DGR – ARCA Nº 51 - 18-11-2020– **Dirección General de Rentas** – Comunícase que la Firma Dulce Valdez S.A., CUIT. 30-61594010-7, ha modificado su Situación Fiscal respecto al Régimen del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos pasando del Régimen de Convenio Multilateral N° 903-200659-1 con fecha de Cese 31/10/20, al Régimen Local con el Número de Inscripción Local 102045 con Alta en dicho régimen el 01/11/20, manteniendo su Razón Social y su CUIT, y continuará nominada como Agente de Percepción por la Resol. Gral. N° 052/09 y con el mismo CUIT.

Dispos. Gral. DGR. Nº 52 - 18-11-2020– **Dirección General de Rentas** – Incorpórase como inciso p) del Art. 1º de la Resol. Gral. AGR 083/19, el siguiente: «p) Baja de Oficio de la inscripción o alta en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, cuando se constatare la falta de presentación de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante doce (12) períodos fiscales mensuales consecutivos: U.T. 480 (Unidades Tributarias Cuatrocientos Ochenta).» La Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial inclusive.

Disposición General DGR. N° 53

SUSTITUYASE EL ARTÍCULO 7° DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DGR-ARCA N° 049/2020

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Noviembre de 2020.

VISTO:

La Disposición General DGR-ARCA N° 049-2020, por la cual se establece la Baja de Oficio de contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Disposición General citada en el Visto, se reglamentaron los requisitos, condiciones y formalidades para la cancelación de oficio de las inscripciones o altas en el Impuesto sobre los Ingresos;

Que se ha deslizado un error al consignar el ARTÍCULO 7° de la Disposición General DGR-ARCA N° 049-2020, respecto artículos mencionados de la Resolución General AGR N° 043/06, correspondiendo en consecuencia sanear el error material;

Que por otro lado la Disposición General DGR-ARCA Nº 052-2020 ha incorporado a la Resolución 083/2019 el inciso p) que determina el valor de la multa en caso de producirse la baja de oficio por el supuesto falta de presentación de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante doce (12) períodos fiscales mensuales consecutivos;

Que por razones de política tributaria, de eficiencia en la administración de los recursos públicos y la necesidad de preservar y proteger a la Administración las personas que fueron dadas de baja de oficio por incumplir los deberes formales multados por los Artículos 55° y 56° de Código Tributario, deberán

cumplir con el pago de tales multas previo a recuperar la misma condición de inscriptos en el Impuestos Sobre los Ingresos Brutos.

Que la medida analizada en párrafo precedente busca aplicar los mecanismos sancionatorios a los contribuyentes que abandonan el cumplimiento de los recaudos fijados en la normativa por un tiempo prologando luego de inscribirse en un tributo sin la voluntad de sanear su situación, para luego volver a darse de alta.

Que por lo antes expuesto, esta Dirección debe proceder a modificar el Artículo 7° Disposición General DGR-ARCA N° 049-2020 para allanarlo al plexo legal vigente.

Que, el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo16º del Código Tributario –Ley Nº 5022– y sus modificatorias, Decreto Acuerdo N° 670/2020 y Decreto H.P. N° 722/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
DISPONE

Artículo 1º. Sustituir el Artículo 7° de la Disposición General DGR-ARCA N° 049-2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

*«**Artículo 7º.-** A los fines de recuperar la condición de inscripto o el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes cuya baja fue de oficio conforme a lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° de la* Disposición General DGR-ARCA N° 049-2020*, deberá cumplir con los siguientes recaudos:*

a) Abonar la multa establecida en el inc. p) de Resolución General (AGR) Nº 083/19 cuando la baja producida encuadre en el Artículo 1º inc. a) de la Disposición General DGR-ARCA Nº 049-2020;

b) Abonar la multa establecida por inciso c) de Resolución General (AGR) Nº 083/19 cuando la baja producida encuadre en el Artículo 2º de la Disposición General DGR-ARCA Nº 049-2020;

c) Presentar el Formulario 5515 establecidos por el Artículo 1° de la Resolución General (AGR) Nº 043/06.

Artículo2º.- La presente Disposición General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Artículo 3º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CPN. María Victoria Iriarte
Directora General de Rentas
ARCA
Dirección General de Rentas

Dispos. Gral. DGR. Nº 54 – 27-11-2020– **Dirección General de Rentas** – Nomínase como Agente de Retención del Impuesto de Sellos a Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica – CUIT. 30-71672884-2, con domicilio en Avda. Belgrano N° 1494, PAB. M: 26, CAPE, Capital, asignándole el número de inscripción Nº M-496.

Dispos. Gral. DGR. N° 55 - Publicada en Suplemento del B.O. Nº 98/2020.

Dispos. Gral. DGR. Nº 56 - 17-12-2020– **Dirección General de Rentas** – Delégase en la Jefa de Otros Gravámenes de la Dirección de Recaudación, a la Lic. Lucía Inés Endrizzi - CUIL. 27-20588271-0, a partir del 30NOV20. Las funciones y facultades propias de la Directora General de Rentas establecidas en el Código Tributario vigente Ley 5022 y sus modificatorias, que en cada caso se especifica: Emisión de Certificados de Libre Deuda. Emisión de Certificados de Exención Inmobiliario, Automotor y Sellos. Intimaciones de Deudas Inmobiliario, Automotor y Sellos. Instrucción de Sumario

Dispos. Gral. DGR. Nº 57 - 17-12-2020– **Dirección General de Rentas** – Téngase por realizada en término la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de noviembre del período fiscal 2020 del impuesto sobre los ingresos brutos-Convenio Multilateral, con vencimiento el martes 15 y miércoles 16DIC20, registrado hasta el 17DIC20.

RESOLUCIONES A.R.C.A.

AÑO 2019

SEGUNDA NUMERACION

Resolución General AGR. N° 83

ESTABLECESE PARA CADA SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS EL VALOR DE LAS MULTAS A APLICAR.

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Noviembre de 2019.

VISTO:

Los Artículos 54° y 55° del Código Tributario-Ley N° 5.022 y sus modificatorias-, en virtud de los cuales se Consagra el procedimiento administrativo en los supuestos de incumplimiento de los deberes formales establecidos respecto de los contribuyentes, responsables y terceros, y

CONSIDERANDO:

Que, en efecto, el referido Código estatuye diversas obligaciones de carácter formal -Artículo 36° y s.s. y conc. del Código Tributario-, como asimismo el régimen sancionatorio por infracciones a los mismos, estableciendo los mínimos y máximos de la multa a aplicar, tomando como parámetro de medición el valor de la Unidad Tributaria.

Que en ese contexto, se ha establecido la multa que corresponde en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos acaecidos.

Que el consenso fiscal, al que arribaron la casi totalidad de las jurisdicciones provinciales con la Nación, ha implicado la reformulación del sistema tributario, lo que determina, como condición «sine quanon» el dictado de disposiciones normativas reglamentarias que alienten el cumplimiento voluntario de los tributos y la reducción del flagelo, que para las arcas estatales, significa la evasión fiscal.

Que, en el sentido expresado, la Administración General de Rentas considera que el funcionamiento eficaz del control que posibilita el cumplimiento de los deberes formales, tiende a garantizar la seguridad jurídica y la simplificación del sistema tributario.

Que, asimismo, el fisco provincial, tiene la facultad de imponer un régimen sancionatorio que garantice el efectivo cumplimiento de los deberes formales con el objeto de facilitar la función de verificación, fiscalización y percepción de los tributos cuya recaudación le compete a la Administración General de Rentas, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Código Tributario.

Que la suscripta es competente para dictar normas generales obligatorias en el marco normativo del Artículo 16 del Código Tributario-Ley 5022 y sus modificatorias-.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer para cada supuesto de incumplimiento de los deberes formales, sea el incumplimiento total, parcial o defectuoso, el valor de las multas a aplicar, conforme el siguiente detalle;

a) Falta de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad al inicio de actividades:

U.T. 167 (Unidades Tributarias Ciento Sesenta y Siete) hasta 1 año calendario de demora. Con posterioridad al año se incrementarán en U.T. 167 (Unidades Tributarias Ciento Sesenta y Siete) por cada año de demora o fracción de año, con un límite máximo de U.T. 1.670 (Unidades Tributarias Un MIL Seiscientas Setenta).

b) Falta de comunicación en término de cualquier modificación en su situación jurídica y/o fiscal o cambios que puedan dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de nuevos hechos imponibles o que modifiquen o extingan hechos imponibles existentes:

UT. 167 (Unidades Tributarias Ciento Sesenta y Siete) hasta 1 año calendario de demora. Con posterioridad al año, se incrementan U.T. 167(Unidades Tributarias Ciento Sesenta y Siete) por cada año de

demora o fracción de año, con un límite máximo de U.T. 1.670 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientos Setenta)

c) Declarar un domicilio fiscal erróneo, inexistente, abandonado o con numeración suprimida o alterada:
U.T. 2.000(Unidades Tributarias Dos Mil)

d) No concurrir a las oficinas de la Administración General de Rentas cuando estuviere debidamente notificado a comparecer, como asimismo, la falta de contestación de pedidos de informes, requerimientos, intimaciones, presentación de comprobantes de pago y en general, de cualquier aclaración solicitada por el Organismo Fiscal cuando estuviere vinculada con los hechos imponibles de los tributos que recauda:
U.T. 1,000 (Unidades Tributarias Mil)

e) No presentar los comprobantes de pago de los tributos y demás documentación requerida en el marco de las funciones de fiscalización, sea en forma total o parcial:
U.T. 1.000 (Unidades Tributarias Mil)

f) Resistencia pasiva a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado a requerimientos de los funcionarios actuantes en el marco de las tareas de fiscalización:
1. 1 U.T. 1.000 (Unidades Tributarias Mil). Requerimiento incumplido N° 1.
2. 2 U.T. 2.000 (Unidades Tributarias Dos Mil). Requerimiento incumplido N° 2.
3. U.T, 3.000 (Unidades Tributarias Tres Mil). Requerimiento incumplido N° 3,
4. U.T. 2.000 (Unidades Tributarias Dos Mil). No facilitar a funcionarios y empleados fiscales inspecciones o verificaciones, entorpeciendo la función de fiscalización.

g) No cumplir con las normas en vigencia aprobadas por el Organismo Tributario en cuanto a la emisión, registración y conservación de facturas y/o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas:
U.T. 1.500 (Tributarias Un Mil Quinientas).

h) Declaración errónea o inexacta de los datos requeridos en las declaraciones Juradas:
U.T. 3.000 (Unidades Tributarias Tres Mil).

i) Omisión en el cumplimiento de la obligación de actuar en tiempo y forma en carácter de agente de retención, percepción, recaudación y/o información:
U.T. 3.000 (Unidades Tributarias Tres Mil).

j) No exponer la cédula fiscal o certificado que acredite su inscripción como contribuyente y/o responsable en lugar visible en el domicilio fiscal, en los medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad
U.T. 1.000 (Unidades Tributarias Un Mil).

k) No solicitar permisos previos y no utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Administración General de Rentas y no exhibirlos a requerimiento de autoridad competente:
U.T. 700 (Unidades Tributarias Setecientas)

m) No comunicar en término la transformación, fusión o escisión de sociedades y empresas, transferencias de fondos de comercio, cambios de nombres o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación;
U.T. 3.000 (Unidades Tributarias Tres Mil).

n) No comunicar en término la petición de Concurso Preventivo o quiebra propia adjuntando copia de la documentación respectiva;
U.T. 3.000 (Unidades Tributarias Tres Mil),

ñ) No consignar, actualizar o validar dirección de correo electrónico:
U.T.1.000 (Unidades Tributarias Un Mil).

o) Declarar un domicilio fiscal electrónico erróneo, inexistente o falso: U.T. 2.000 (Unidades Tributarias Dos Mil).

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento a sus efectos Dirección de Fiscalización y Dirección de Recaudación.

ARTICULO 3°,- Comuníquese, publíquese, dése al registro Oficial y archívese.

CPN. Susana del V. Varas
Administradora
Admnistración General de Rentas

RESOLUCIONES GENERALES A.R.C.A.

Resoluión General DE. Nº 33

PRORROGASE POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, EL VENCIMIENTO PARA ADHERIRSE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA - LEY Nº 5.648

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Diciembre de 2020

VISTO:

La Resolución General D.E. ARCA Nº 004/2020, mediante la cual el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) siendo la Autoridad de Aplicación del Régimen Especial de Regulación Tributaria Ley Nº 5648/2020, resuelve la Reglamentación de la mencionada ley; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del citado acto administrativo, establece el plazo de acogimiento al presente régimen desde el 10 de Agosto del 2020 al 18 de Diciembre de 2020, para adherirse al Régimen Especial de Regularización Tributaria- Ley Nº 5648/2020.

Que los beneficios otorgados por el mencionado Régimen, promueve la concurrencia de los contribuyentes interesados en regularizar sus obligaciones adeudadas.

Que el artículo 4º de la Ley 5.648/2020, faculta a la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) a prorrogar dicho plazo hasta un máximo de noventa (90) días hábiles.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ARCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorrogar por un plazo de 60 días, el vencimiento para adherirse al Régimen Especial de Regularización Tributaria- Ley Nº 5.648/2020, operando el mismo el día 22 de Marzo del año 2021, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CPN. Raúl Alberto Cipolletti
Director Ejecutivo
ARCA - Agencia de Recuaudación Catamarca

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19